



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Cinco de agosto de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 00273
RADICADO N° 2015-00053-00

En el proceso ejecutivo promovido por el señor VICTOR HUGO JARAMILLO ZAPATA en contra de EQUIPOS PARA PROCESOS INDUSTRIALES S.A.S., se procede a resolver solicitud presentada por la apoderada de la parte ejecutante, en el sentido de aplicar el inciso final del art. 453 del C.G.P. previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En proveído de fecha 4 de marzo de esta anualidad, se verificó lo concerniente a la aprobación de la diligencia de remate de los bienes muebles embargados y secuestrados en este proceso, toda vez que el demandante Sr. Víctor Hugo Jaramillo Zapata, actuó como único postor y por cuenta de su crédito presentó una oferta por cuenta del crédito, la cual fue aceptada por el Juzgado y adjudicados los mencionados bienes, en la suma de \$97.517.000.

Al transcurrir el término para el pago de impuestos a favor del Consejo Superior de la Judicatura y por retención en la fuente, se estableció que el ejecutante no lo realizó y en consecuencia se declaró improbadó el remate, en los términos del artículo 453 del C.G.P., sin imponer retención alguna de sumas de dinero en contra del ejecutante, toda vez que la mencionada oferta por cuenta del crédito, es superior al avalúo de los bienes objeto de medida cautelar.

La solicitud presentada por la memorialista, se sustenta en que efectuadas dos diligencias de remate, el ejecutante ha ofertado por cuenta del crédito, sin que se efectúe el pago de los impuestos requeridos.

El precepto normativo a que se hace alusión indica en su inciso final lo siguiente:

“Si quien remató por cuenta del crédito no presenta oportunamente los comprobantes de consignación del saldo del precio del remate y del impuesto de remate, se cancelará dicho

crédito en el equivalente al veinte por ciento (20%) del avalúo de los bienes por los cuales hizo postura; si fuere el caso, por auto que no tendrá recurso, se decretará la extinción del crédito del rematante.”

Pues bien, en este asunto al verificarse si se cumplían los requisitos legales para la aprobación de la subasta pública realizada el 10 de diciembre de 2019 y otra el 17 de febrero de esta anualidad, encontró el Juzgado que ello no ocurrió, y es claro que el rematante debía acatar las reglas generales previstas en el artículo 453 del C.G.P., en este caso, específicamente la de pagar el impuesto de remate contemplado en el art. 12 de la Ley 1743 de 2014.

Ahora, la consecuencia que impone el inciso final del art. 453 C.G.P., implica entenderlo como una sanción respecto al crédito actual que se ejecuta, con una pérdida del 20% del mismo.

En el presente caso, se aprecia a folios 770, proveído en el que se modificó la última liquidación del crédito, aprobada en cuantía de \$603.687.021, luego, sobre este valor el Juzgado impone al ejecutante la pérdida del 20% que corresponde a \$120.737.404,2, debiendo tenerse esto en cuenta en la nueva liquidación del crédito que presenten las partes a fin de continuar con el trámite de la presente ejecución, y en este sentido se adicionará el auto de marzo 4 de 2020 que improbo el remate, conforme al art. 287 del C.G.P.

Se requerirá a las partes para que presenten liquidación del crédito actualizada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

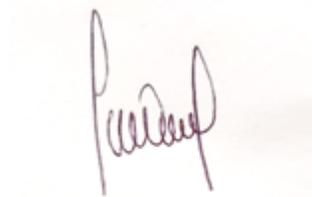
PRIMERO: ADICIONAR el auto del 4 de marzo de 2020 que improbo la diligencia de remate iniciada el 17 de febrero de 2020, respecto a los bienes muebles objeto de la medida cautelar en este asunto.

SEGUNDO: IMPONER al ejecutante la pérdida del 20% del crédito perseguido en esta ejecución, suma que corresponde a \$120.737.404,2, debiendo tenerse esto en

cuenta en la nueva liquidación del crédito que presenten las partes, como se explicó en la parte motiva de este auto.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que presenten liquidación del crédito actualizada.

NOTIFÍQUESE,



PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 00077 fijado en la Secretaría del Despacho y en el portal web de la Rama Judicial en estados electrónicos de este Juzgado hoy 6 de agosto de 2020 a las 8 a.m.

El Secretario: JUAN MANUEL OSPINA VÁSQUEZ